



GOBIERNO REGIONAL PIURA

011

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura, **27 ABR 2017**

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 61598 de fecha 16 de diciembre de 2016, que contiene el Memorando N° 0800-2016-GRP-420010-420610, emitido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, que contiene el Recurso de Apelación de Félix Vicente Zapata Ramos; el Informe N° 0418-2017/GRP-460000 de fecha 13 de febrero de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 24 de junio de 2016, Félix Vicente Zapata Ramos, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura el sinceramiento de lo que le corresponde percibir por aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, y se le devuelva lo que indebidamente no se le ha abonado, desde el 18 de enero de 2001 a la fecha;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 295-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 01 de diciembre de 2016, la Dirección Regional de Agricultura Piura atiende la solicitud del administrado declarándola improcedente, indicándole que durante el tiempo que reclama, el administrado es acreedor de la bonificación diferencial prevista por el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, con escrito de fecha 13 de diciembre de 2016, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 295-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 01 de diciembre de 2016, por no estar de acuerdo con su emisión;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 61598 de fecha 16 de diciembre de 2016, ingresa el Memorando N° 800-2016-GRP-420010-420610 de fecha 16 de diciembre de 2016, mediante la cual la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de apelación presentado por el administrado, para proceder conforme a ley;

Que, el recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquico superior con mejor criterio resuelva de acuerdo a la Ley y a la Norma, cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme a lo previsto en el artículo 209 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el presente procedimiento se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si procede o no el sinceramiento de lo que corresponde percibir en aplicación al Decreto de Urgencia 037-94 y se le restituya lo que indebidamente no se le abonó en su oportunidad, derecho que, según alega, le corresponde percibir desde el 18 de enero de 2001 a la fecha, pues indica que se le debe pagar conforme a nivel remunerativo que obtenía por ejercer cargo de confianza que ocupó por varios años;

Que, con escrito de fecha 24 de junio de 2016, el administrado solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura, lo siguiente: i) el sinceramiento de lo que le corresponde percibir por aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94; ii) la devolución lo que indebidamente no se le abonó desde el 18 de enero de 2001 a la fecha;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 269 y 270 del expediente administrativo, obra la Resolución Directoral Regional N° 295-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 01 de diciembre de 2016, por la cual la Dirección Regional de Agricultura Piura declara improcedente la solicitud interpuesta por el administrado; de la cual se logra verificar que en el expediente administrativo obran informes legales los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

011

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

27 ABR 2017

mismos que concluyen de forma favorable al administrado; sin embargo la Resolución objeto de impugnación expone como fundamentos para denegar la solicitud del administrado, el hecho de haber percibido unas bonificaciones propias de la función que ejercía. Por lo que es necesario verificar si la acotada resolución se encuentra inmersa en alguna causal de nulidad;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece: “*son requisitos para la validez de los actos administrativos: 1. La Competencia (...); 2. Objeto o Contenido (...); 3. Finalidad Pública (...); 4. Motivación (...)* y 5. *Procedimiento regular (...)*”. El mismo que se debe concordar con lo que se expresa en el artículo 6 de la precitada ley que indica que “*la motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*”, en ese sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la Administración Pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten, como es el caso de la nulidad que se da cuando se omite la motivación o revele contravención legal o normativa;

Que, una de las funciones de la motivación es que cumple un rol informador pues representa, como se dijo líneas arriba, la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos, que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar en base en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control que examinando todos los datos y si se ajusta a ley. Su contenido se compone en la fundamentación jurídica y de los hechos reales y verificados por el funcionario. La cita de los hechos apreciados impone la Administración resuelva sobre circunstancias reales, y tenidos por ciertos pues ha servido para formular convicción de la verdad material en la autoridad que decide el procedimiento;

Que, señala Morón Urbina², que la jurisprudencia francesa indica que la motivación resultan trascendente cuando tiene en cuenta unas reglas: que las agente públicos están obligados a motivar sus actos cuando la ley o reglamento así lo disponen, la ausencia de motivación acarrea que el acto sea sancionado con la nulidad del mismo, los motivos en los que se basa la argumentación del agente se consideran, en principio, como determinantes, los motivos deben ser materialmente exactos, lícitos, y su prueba incumbe a aquel que critica el motivo, debiendo resultar las piezas del expediente, entre otros;

Que, en el caso bajo análisis, si bien la Dirección Regional de Agricultura Piura cumplió con la obligación constitucional de dar respuesta por escrito al administrado mediante la Resolución Directoral Regional N° 295-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 01 de diciembre de 2016, este acto administrativo se encuentra viciado en el sentido que la motivación expresada es insuficiente para sustentar la decisión desestimatoria de lo petitionado por el administrado, siendo la motivación un requisito de validez del acto

¹ Resaltado es nuestro.

² MORON URBINA, JUAN CARLOS, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena Edición, Mayo 2011, Gaceta Jurídica, Página 160 – 161.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

011

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura,

27 ABR 2017

administrativo, configurando la causal de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 10, numeral 2, del TUO de la Ley N° 27444, que establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)";

Que, la administración pública tiene entre sus facultades la potestad de invalidación por la cual puede eliminar sus actos viciados en su propia vía (administrativa), y aun invocando como causales sus propias deficiencias, puede ser declarada de oficio o por vía recurso; además de ser motivada en su propia acción o en la acción de otros participantes del procedimiento. Su fundamento se halla en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público. En ese sentido, al revisar la legalidad de la resolución objeto de impugnación, la misma se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 2, del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 225, numeral 225.2 del TUO de la Ley N° 27444, indica que: "225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo". En mérito a ello, después de la revisión integral del expediente administrativo, se logró apreciar que se cuentan con elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto, por ello, es preciso analizar la petición administrativa del administrado;

Que, de las constancias de haberes obrantes en el expediente administrativo, se aprecia que el administrado es un servidor nombrado activo, de Categoría Remunerativa Profesional y Nivel Remunerativo F-2, de la Agencia Agraria Piura de la Dirección Regional de Agricultura Piura;

Que, con la Resolución Suprema N° 026-2001-AG de fecha 18 de enero de 2001, se le designa al administrado como Director de Programa Sectorial II de la Agencia Agraria Piura, cargo que ejerció el 23 de junio de 2009, luego, con Resolución Ejecutiva Regional N° 414-2009/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 24 de junio de 2009, se le Encarga el cargo de confianza de Director Regional de Agricultura Piura, con las atribuciones y responsabilidades que el cargo contiene, siendo renovado con Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2010/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 08 de febrero de 2010, y con Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 03 de enero de 2011 se da por concluido el encargo del cargo de confianza de Director Regional de Agricultura Piura, siendo designado nuevamente como Director del Programa Sectorial II de Agencia Agraria Piura mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0043-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 18 de enero de 2011, para luego darse por concluida la referida designación mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 02 de enero de 2014;

Que, en efecto, desde el 18 de enero de 2001 hasta el 02 de enero de 2014, el administrado ocupó cargos de confianza como Director de Programa Sectorial II de la Agencia Agraria Piura y Director Regional de Agricultura Piura, con nivel remunerativo F-4 y F-6, tal y como se aprecia en las Constancias de Haberes. Desde Enero 2001 se le ubica al administrado en la nivel remunerativo F-4 hasta Mayo de 2009, pues desde junio de 2009 se le ubica en la nivel remunerativo F-6 hasta enero de 2011, después vuela a la nivel remunerativo F-4 hasta enero de 2014;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

011

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura,

27 ABR 2017

Que, de acuerdo a lo precisado en el artículo segundo del Decreto de Urgencia N° 037-94, la Bonificación Especial se otorgará a los servidores de la administración pública que estén ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñen cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia;

Que, en ese orden de ideas, el administrado demuestra que ha venido desempeñando en cargos de confianza durante el período de 18 de enero de 2011 al 02 de enero de 2014, sea como Director del Programa Sectorial II de la Agencia Agraria Piura y como Director Regional de Agricultura, cumpliendo de esa forma una de las condiciones para que perciba la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, tal y como se corrobora en el siguiente cuadro:

CARGO	PERÍODO	NIVEL REMUNERATIVO
Director del Programa Sectorial II, designado con Resolución Suprema N° 026-2001-AG de fecha 18 de enero de 2001	18 de enero de 2001 al 23 de junio de 2009	F-4
Director Regional de Agricultura, encargado con Resolución Ejecutiva Regional N° 414-2009/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 24 de junio de 2009	24 de junio de 2009 al 03 de enero de 2011	F-6
Director del Programa Sectorial II, designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0043-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 18 de enero de 2011	18 de enero de 2011 al 02 de enero de 2014	F-4



Que, de las Constancias de Haberes – DU 037-94-Aportaciones, obrantes a fojas 162 a 165, se aprecia que el administrado ha venido percibiendo la Bonificación Especial otorgado por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en el nivel remunerativo en el que fue nombrado, F-2, por el monto ascendente a S/. 360.00. Sin embargo, durante los períodos en que el administrado fue designado y encargado en los cargos de confianza del 18 de enero de 2001 al 02 de enero de 2014, y que le correspondía percibir el monto entre S/. 380.00 (F-4) o S/. 400.00 (F-6), siguió percibiendo el mismo monto que percibía como servidor nombrado F-2, esto es, ascendente a S/. 360.00;

Que, respecto a lo relacionado a la Bonificación Diferencial y Transitoria para Homologación, argumentos expuestos en la resolución materia de impugnación, se debe precisar que los conceptos de "Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94", "Bonificación Diferencial" (sea la temporal o permanente), y la "Remuneración Transitoria para Homologación", son distintos y tienen objetivos y requisitos diferentes para su percepción. Es más, no hay norma jurídica, pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil o del Tribunal Constitucional que indique que la percepción de ellos excluye la percepción de la bonificación especial por parte de un servidor que cumpla las condiciones fácticas y jurídicas necesarias. Además, porque el Decreto de Urgencia N° 037-94 no es base de cálculo para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o entrega, según versa el artículo 5 del referido decreto;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

011

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
Piura,

27 ABR 2017

Que, por lo tanto, de la revisión del expediente administrativo que se tiene a la vista, se logra concluir que el administrado cumple con los requisitos para la percepción de la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en los niveles F-4 y F-6 según el período del cargo que haya ocupado, independientemente si haya percibido la Bonificación Diferencial y la Remuneración Transitoria para Homologación. Por lo tanto, el recurso de apelación deviene en FUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI – “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FELIX VICENTE ZAPATA RAMOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 295-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 01 de diciembre de 2016, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 295-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR de fecha 01 de diciembre de 2016, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Y, resolviendo sobre el fondo del asunto; **RECONOCER** la diferencia del monto percibido por concepto de Bonificación Especial otorgada por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, del período del 18 de enero de 2001 al 23 de junio de 2008, correspondiente al nivel remunerativo F-4; del período del 24 de junio de 2009 al 03 de enero de 2011, correspondiente al nivel remunerativo F-6; y del período del 18 de enero de 2011 al 02 de enero de 2014 correspondiente al nivel remunerativo F-4. **DERIVAR** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Piura con la finalidad de que realice el cálculo de lo adeudado a **FELIX VICENTE ZAPATA RAMOS** por concepto de la diferencia reconocida, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, conforme al artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **FELIX VICENTE ZAPATA RAMOS**, en su domicilio procesal sito en Calle Arequipa N° 623, Oficina N° 04, Segundo Piso – Piura, en el modo y forma de Ley, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional

